

la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo, homologados, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos:

Característica: Primera. Descripción: Tipo de combustible.

Característica: Segunda. Descripción: Presión de funcionamiento. Unidades: mbar.

Característica: Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo:

Marca y modelo: «Stugas» 413/2-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18.

Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 413/1-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18.

Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 413/2-3.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 10,5.

Marca y modelo: «Stugas» 413/1-3.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 9,5.

Marca y modelo: «Stugas» 416/2-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18.

Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 416/1-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18.

Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 416/2-3.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 10,5.

Marca y modelo: «Stugas» 416/1-3.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 9,5.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudiera derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el Consejero de Industria y Energía, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de esta Resolución, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 26 de mayo de 1994.—El Director general de Seguridad Industrial, Albert Sabala Durán.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

19748 *RESOLUCION de 25 de julio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección conferida al jardín existente en el Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada), a la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

Mediante Real Orden, de 6 de julio de 1992, se declara monumento arquitectónico-artístico, el Palacio de Víznar (Granada).

Posteriormente, por Resolución de 22 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1983), de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, se acordó la incoación de expediente de declaración de jardín artístico al existente en el Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada).

La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad a esta Ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural, quedando todos ellos sometidos al régimen que para esos bienes la mencionada Ley establece.

La declaración del Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada) afecta al inmueble en su totalidad, por lo que su jardín, de indudables valores históricos y artísticos, comprendido en su perímetro, es de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985 antes aludida, parte integrante del mismo y, por tanto, posee la condición de bien de interés cultural al igual que el resto del inmueble.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General, resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 25 de julio de 1994.—El Director general de Bienes Culturales, Lorenzo Pérez del Campo.

19749 *RESOLUCION de 25 de julio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección que goza el castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga, a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español.*

Mediante Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles, todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, estableciendo en su artículo 4.º que se proceda a redactar un inventario documental y gráfico, lo más detallado posible, de los castillos existentes en España.

La disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que se consideran de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, antes reseñado, 571/1963 y 499/1973.

El castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga, son parte integrante de una fortaleza militar y como tal fue incluido en el inventario antes

referenciado y publicado en el Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo. España. Monumentos de arquitectura militar. Madrid, 1968.

Posteriormente, por Resoluciones de 24 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural que acordaba la incoación de expediente de declaración del conjunto histórico-artístico a favor del castillo y murallas de Santa Catalina, en Miramar (Málaga), y de 20 de mayo de 1987 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 6 de julio) de la Dirección General de Bienes Culturales que acordaba la incoación de expediente de declaración de monumento, como bien de interés cultural, a favor del castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga.

Considerando que el Castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga, posee ya la condición de bien de interés cultural al estar afectado por lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 antes aludida, resulta innecesario continuar con la tramitación de los expedientes incoados en 24 de septiembre de 1976 y en 20 de mayo de 1987.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General resuelve dejar sin efecto dichas Resoluciones.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 25 de julio de 1994.—El Director general, Lorenzo Pérez del Campo.

19750 *RESOLUCION de 25 de julio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecúa la protección conferida en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, al retablo mayor de la Iglesia Parroquial del Sagrario, en Málaga, ubicado en la iglesia del mismo nombre.*

Mediante Decreto de 11 de mayo de 1951 se hacía extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior, la declaración de monumento histórico-artístico que por Decreto de 3 de junio de 1931, se hizo a favor de la puerta gótica de la citada iglesia parroquial.

Posteriormente, por Resolución de 17 de mayo de 1988, de la Dirección General de Bienes Culturales, se incoó expediente de declaración, como bien de interés cultural, a favor del bien mueble denominado retablo mayor, de la Iglesia parroquial del Sagrario, en Málaga.

Dicho retablo, obra de indudable valor artístico, se encuentra ubicado en el interior de la iglesia de referencia.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General, resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 25 de julio de 1994.—El Director general de Bienes Culturales, Lorenzo Pérez del Campo.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

19751 *ACUERDO de 24 de mayo de 1994, del Consejo de la Generalidad Valenciana por el que se declara exento de la obligación de sostener la plaza de Secretaría al Ayuntamiento de Casas Altas (Valencia).*

El Ayuntamiento de Casas Altas, de la provincia de Valencia, dado el reducido número de su población, acordó, mediante acuerdo plenario de 16 de junio de 1992, solicitar la exención de la citada plaza y acogerse a los servicios prestados por la Diputación Provincial de Valencia.

Con carácter previo a la solicitud de exención y puesto que el citado municipio se encontraba agrupado con los de Casas Bajas y Vallanca para

el sostenimiento de la plaza de Secretaría y personal administrativo común, mediante Orden de 18 de octubre de 1993, de la Consejería de Administración Pública, se aprobó la disolución de dicha agrupación.

Solicitado el informe preceptivo a la Diputación Provincial de Valencia, en la sesión plenaria de 3 de marzo de 1994, ésta adoptó informe favorable a la exención.

El trámite procedimental se sustanció de conformidad con el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En su virtud, y considerando las facultades conferidas por el citado Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, de acuerdo con el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 25 de la Ley de la Generalidad Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, y a propuesta del Consejero de Administración Pública, el Gobierno Valenciano

ACUERDA

Eximir al Ayuntamiento de Casas Altas de la obligación de sostener la plaza de Secretaría, y que las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial de Valencia.

El Acuerdo se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Gobierno Valenciano, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día de la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposiciones adicionales décima y undécima de la citada ley 30/1992), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valencia, 24 de mayo de 1994.—El Consejero de Administración Pública, Luis Berenguer Fuster.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

19752 *ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se interrumpe el cómputo de los plazos para la resolución de los expedientes que deben ser sometidos a conocimiento de la Comisión de Urbanismo de Madrid durante el período en que dicho órgano colegiado suspende sus sesiones.*

El artículo 22 del Decreto 68/1983, de 30 de junio, de la Comunidad Autónoma de Madrid por el que se crea la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid (hoy Comisión de Urbanismo de Madrid) y se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento, establece que, en el cómputo de los plazos previstos en la legislación vigente para la resolución de los expedientes cuyo conocimiento compete a la Comisión de Urbanismo, se descontará el tiempo en que se suspendan las sesiones de dicha Comisión y, en todo caso, el mes de agosto de cada año, previa aprobación en ambos supuestos por Orden del Consejero de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Estando suficientemente justificada la interrupción de los plazos antes citados durante la suspensión obligada de las sesiones durante el mes de agosto, período en que tanto la Administración local como la autonómica disminuyen sensiblemente su actividad debido a los períodos de vacaciones del personal a su servicio, se ha recogido, además, el período en que, transcurrido dicho mes de agosto, la Comisión de Urbanismo de Madrid no celebre sesiones a los efectos de garantizar que puedan ser sometidos a su conocimiento y aprobación todos los expedientes para los que dicho trámite está establecido.